



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 384-2005-CONO NORTE DE LIMA

Lima, doce de mayo de dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por don Renato Genadio Espinoza Tadeo contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, obrante de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno, que declaró improcedente la queja formulada contra los doctores David Lecaros Chávez, Luis Alberto Alejandro Reynoso Edén y Carlos Bustamante Barrios, por su actuación como Vocales de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el recurrente en su escrito de apelación alega que los magistrados quejados se han pronunciado sobre una cuestión de fondo, cuando en primera instancia sólo se había analizado la causa en cuanto a la forma, recortándosele su derecho a la doble instancia, hecho que según su parecer no habrían sido examinados correctamente por el Órgano de Control del Poder Judicial; **Segundo:** Que, en principio es conveniente precisar que los cargos que se le imputan a los magistrados quejados, es haber tramitado indebidamente la causa signada como Expediente número doscientos ochenta y cuatro guión dos mil cinco seguido por Jeremías Carrasco Galarza contra Renato Espinoza Tadeo y otros, sobre desalojo, expidiendo la resolución de fecha cuatro de mayo del dos mil cinco a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda de desalojo, y reformándola declararon fundada la demanda, ordenando que los demandados cumplan con desocupar el inmueble materia de litigio, no obstante que la resolución apelada no se había pronunciado sobre el fondo de la controversia, hecho que ha afectado su derecho de defensa al verse impedido de interponer medio impugnatorio alguno contra esta última resolución, para que se evalúe nuevamente los hechos; **Tercero:** Que, del análisis de los actuados, se advierte que es evidente que la pretensión impulsada por el recurrente para que se modifique la resolución de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no posee sustento fáctico ni jurídico, puesto que para que prospere una investigación disciplinaria conforme lo prevé el artículo primero del Reglamento de Organización y Funciones de dicha entidad, no tiene que estar relacionado con hechos de carácter jurisdiccional, dado que su competencia sólo alcanza el hecho de supervisar la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales, situación que no se condice con los acontecimientos materia de la queja, ya que a través de ella se pretende que el Órgano de Control examine una sentencia judicial expedida en el citado proceso judicial sobre desalojo; **Cuarto:** Que, mediante la referida sentencia los magistrados quejados revocaron la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda de desalojo, y reformándola la declararon fundada, ordenando que los demandados desocupen el inmueble materia de litigio, apreciándose de la lectura de dicha resolución y compulsándola con la expedida por el juez de primera instancia, que el argumento vertido por el hoy quejoso y apelante Renato Espinoza Tadeo y descrito en el primer

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 384-2005-CONO NORTE DELIMA

considerando de esta resolución resulta falaz, dado que estos magistrados al avocarse a resolver la causa fue en base a la improcedencia de la demanda declarada por el juez de primera instancia, producida dentro de un debido proceso luego de un análisis de los hechos invocados por las partes intervinientes, medios probatorios y conforme a los puntos controvertidos fijados en la audiencia respectiva; **Quinto:** Que, consecuentemente es en la vía jurisdiccional donde el quejoso tiene que hacer valer su derecho conforme a ley, tal como efectivamente lo ha concretado a través del recurso de casación, conforme se acredita con la copia del oficio que obra a fojas cuarenta y dos de los presentes actuados; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe obrante de fojas sesenta y cinco a sesenta y siete, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, obrante de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno, que declaró improcedente la queja formulada contra los doctores David Lecaros Chavez, Luis Alberto Alejandro Reynoso Eden y Carlos Bustamante Barrios, por su actuación como Vocales de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALJARES-PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER CORTINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General